



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 0 7 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de marzo de 2018.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias en relación con la **Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Servicio de Promoción Laboral nº 401/2016, de 26 de mayo, instado por (...), en nombre y representación de la empresa mercantil (...) (EXP. 59/2018 RO)*.**

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado preceptivamente por la Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias a través de escrito con fecha de 14 de febrero de 2018 y con entrada en este Consejo Consultivo el día 15 de febrero de 2018, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de revisión de oficio, instado por el representante de la empresa (...), al objeto de declarar la nulidad de la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria nº 401/2016, de 26 de mayo, por la que se sancionó a la interesada con una multa de 3.583,20 euros. Esta Resolución se dictó al considerarse que cometió infracción en materia de prevención de riesgos laborales, en el procedimiento sancionador H-0019/2016, tramitado por dicho Servicio en virtud del Acta de infracción H-211782/2015, extendida por la Inspección Provincial de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria.

2. La legitimación de la Sra. Consejera de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se inició con posterioridad a la entrada en vigor de esta última.

Además, de conformidad con lo previsto en este precepto, es preciso que tal dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar lo contrario; es decir, ha de entender conforme a Derecho la Propuesta de Resolución, procediendo tal declaración si incurre el acto sometido a revisión en las causas alegadas, en este caso, por la interesada.

3. La nulidad instada se fundamenta en los apartados a) y e) del art. 47.1 LPACAP, al considerar la Administración actuante que la Resolución referida lesiona los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional y que fue dictada prescindiéndose total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Es necesario precisar que del escrito de inicio de la interesada se deduce que realmente considera que el acto nulo de pleno derecho es el que corresponde a la notificación vía edictal de la Resolución mencionada, pues debió hacerse correctamente la realizada por correo.

4. El procedimiento se inició a instancia de parte mediante el escrito presentado al efecto el día 25 de octubre de 2017.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, teniendo en cuenta el escrito de inicio del representante de la empresa interesada y la documentación incorporada al expediente remitido a este Organismo, cabe señalar que son los siguientes:

- El día 5 de agosto de 2015 uno de los trabajadores de la empresa interesada sufrió un accidente de trabajo, que se produjo en el momento en el que falló un motor eléctrico que estaba utilizando y decidió apagarlo, pero al hacerlo el mismo explotó causándole quemaduras y escaldaduras térmicas en los brazos y en la cara.

Después de haberse presentado el parte de accidente de trabajo el día 17 de agosto de 2015, ante la Inspección Provincial de Trabajo de Las Palmas de Gran Canaria, y de haberse realizado las correspondientes actuaciones inspectoras, el día 5 de enero de 2016 se emitió el Acta de Infracción I352015000211782, tramitándose el correspondiente procedimiento sancionador por el Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria, de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias.

- Este procedimiento finalizó con la Resolución del Servicio de Promoción Laboral de Las Palmas de Gran Canaria número 401/2016, de 26 de mayo, por la que se sancionó a la interesada con una multa de 3.583,20 euros, pues se consideró que la misma había cometido, con ocasión del accidente padecido por uno de sus empleados, la infracción grave establecida en el art. 12.b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social. Dicho precepto dispone que:

«No llevar a cabo las evaluaciones de riesgos y, en su caso, sus actualizaciones y revisiones, así como los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de la actividad de los trabajadores que procedan, o no realizar aquellas actividades de prevención que hicieran necesarias los resultados de las evaluaciones, con el alcance y contenido establecidos en la normativa sobre prevención de riesgos laborales».

- Dicha Resolución se intentó notificar en el domicilio de la interesada en dos ocasiones de forma fallida, efectuándose tales intentos a las 13:00 horas del día 1 de junio de 2016 y a las 12:00 horas del 2 de junio de 2016, tras ellos se efectuó por vía edictal, a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias nº 122, de 27 de junio de 2016 y en el Boletín Oficial del Estado nº 157, de 30 de junio de 2016 .

Al respecto alega la interesada que su domicilio se halla en (...), y que carece de buzón de correos, dejando el cartero la correspondencia al conserje el cual la distribuye; en este caso, las dos notificaciones fallidas se produjeron por no dejar el cartero el aviso correspondiente al conserje del edificio.

- Posteriormente, el día 3 de octubre de 2016 se le notificó a la interesada la liquidación número 3572322016210004506, adjuntando la carta de pago y el talón de cargo por valor de 3.583,20 euros.

2. En lo que se refiere al procedimiento, como anteriormente se expuso, el mismo se inició a instancia de parte el día 25 de octubre de 2017.

La empresa interesada solicitó la práctica de dos declaraciones testificales, la del mencionado conserje y la del presidente de la Comunidad de Propietarios del Edificio donde la misma tiene su domicilio. La Administración la denegó aduciendo que eran improcedentes e innecesarias, lo cual no se hace en una resolución dictada al efecto (art. 77.3 LPACAP), pues con ello se incurre en un defecto formal. Esto no impide el pronunciamiento de fondo de este Consejo Consultivo, puesto que no se le

causa indefensión, ya que la Administración no niega en su Propuesta de Resolución el sistema del reparto de correo en el Edificio referido, ni incluso que el conserje no recibiera el aviso de correos, expuesto a través de la documentación presentada por la interesada.

El día 9 de enero de 2018 se emite el informe del Director General de Trabajo, relativo a la cuestión planteada por la interesada, sin embargo, tras el mismo, no se le otorga el preceptivo trámite de vista y audiencia, lo que le causa indefensión al desconocer el contenido del mismo y no poder hacer las alegaciones que estime convenientes, incumpliendo lo señalado en el art. 118.1 LPACAP.

Posteriormente, el día 12 de febrero de 2018 se emitió Propuesta de Resolución y el día 26 de enero de 2018 se emitió el informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos, adjuntándose el borrador de la Resolución definitiva.

III

En el presente asunto, por las razones expuestas en el punto 2 del fundamento anterior, procede que la Administración retrotraiga las actuaciones, otorgándole el trámite de vista y audiencia a la interesada y, tras ello, emita una nueva Propuesta de Resolución sobre la que este Consejo Consultivo emitirá el preceptivo Dictamen.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho, debiéndose retrotraer el expediente tal y como se señala en el Fundamento III de este Dictamen.